

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APELACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN.

RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00284-00.

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN.

ACCIONADO: MARITZA MOLANO RINCÓN Y OTROS.

En vista de la constancia secretarial que precede, dando cuenta de la respuesta¹ emitida por el Comisario de Familia de Ubaté, donde manifiesta:

"Dado que desconozco las causas de este proceso, indague con la Comisaria de Familia que fue quien realizó la audiencia, y según lo manifestado por la Doctora Sandra Yanet Montero Lancheros, quien era la Comisaria de Familia del Municipio de Ubaté para la fecha del fallo de este proceso ella manifestó "que ese día ella dio inicio a la audiencia de fallo de la medida de protección del señor Carlos Arturo Villamil, recibió los descargos, recibió cada una de las partes lo que tenía que manifestar en la audiencia y le solicitó a las partes un tiempo prudencial para dictar fallo, a ellos se les informó que independientemente de la hora ese día se iba a dictar el fallo, ellos estuvieron en la oficina hasta las 04:30 y el Doctor Álvaro lo que manifestó fue que el no alcanzaba a esperar y que sus partes tampoco que ellos se iban, sin embargo, ella les informe que ese día se dictaría el fallo y ellos en estrados fueron notificados de que ese día se dictaba el fallo de la medida de protección definitiva, y sin embargo se fue el abogado con sus partes, y fue hasta el día siguiente que se les envió el fallo, pero ellos sabían que ese día fue que se dictó el fallo."

Por su parte, en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece: "(...) Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

Al respecto cabe destacar que en el expediente no obra ninguna constancia de las circunstancias que ahora manifiesta la Dra. SANDRA YANET MONTERO LANCHEROS, lo que nos conduce a considerar que, las partes efectivamente no tuvieron conocimiento de la decisión adoptada en el fallo hasta el 25 de agosto del año en curso. Pues, independientemente de que se les entregue el documento físico del fallo a las partes, debió proferirse en la audiencia la decisión, para que se surta la notificación en estrados y las partes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual, evidentemente no se hizo en esa oportunidad. Por consiguiente,

¹ Expediente Electrónico, Cuaderno Digital, Doc. 022 RTA COMISARIA.

queda claro que, es más garantista del debido proceso entender que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, interpuso el 17 de junio de 2022, querrela contra los señores MARITZA MOLANO RINCÓN, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en la madrugada de ese día, asimismo solicitó medida de protección ante la Comisaría de Familia de Ubaté, Cundinamarca.

2.- En la misma calenda la Comisaría de Familia de Ubaté, oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica Ubaté, Hospital El Salvador de Ubaté, para que valore al señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN a efectos de determinar si hay lesiones, signos o señales, y la descripción de ellas y de los elementos con que fueron causadas, la incapacidad provisional o definitiva y secuelas que se generen, si se sugieren exámenes específicos y demás que considere importante en su reconocimiento.

3.- Con auto de 17 de junio la Comisaría de Familia de Ubaté, tuvo por radicada la solicitud de medida de protección, avocó el asunto y dictó medida de protección provisional en contra de los accionados para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la accionante. En ese mismo proveído ordenó, entre otras cosas, valoración psicológica de los accionados y valoración psicosocial de la accionante. Y fijó fecha y hora para audiencia de fallo para el 17 de mayo de 2022, a las 02:30 p.m.

4.- La medida fue notificada el 21 de junio a los demandantes, y el 24 de junio a la Personera Municipal.

5.- El 11 de junio de 2021, se realizó valoración psicológica de los señores CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, MARITZA MOLANO RINCÓN y ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO.

6.- El 13 de julio de 2022, los accionados confirieron poder para que los represente en el presente proceso al Dr. ALVARO ANDRÉS LAITON CHIQUILLO.

7.- El día 15 de julio de 2022, se llevó a cabo visita domiciliaria y entrevista al señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, por parte de la trabajadora social Vilma Burgos Rubiano.

8.- El 18 de julio de 2022, el apoderado de los demandados solicitó aplazamiento de la audiencia, lo cual le fue resuelto de manera favorable por parte de la Comisaría de Familia de Ubaté, señalándose nueva fecha y hora para audiencia para el día 24 de agosto de 2022.

9.- Llegados fecha y hora, se llevó a cabo la audiencia de fallo de medida de protección, con la comparecencia del accionante, los accionados y el apoderado de los últimos, la señora Comisaria hizo un análisis probatorio y consideró que en el caso

sub-judice se evidencia que el accionante ha sido víctima de violencia intrafamiliar, por lo que resuelve, decretar medida definitiva de protección en contra de MARITZA MOLANO RINCÓN, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, y ordenó a la Secretaría de Salud Mental tratar por psicología clínica al demandado, y a las partes del proceso de psicología a través de su E.P.S.

10.- El contenido de la audiencia de fallo fue notificado de manera personal electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

11.- Inconformes con la decisión los accionados mediante apoderado judicial, presentaron recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El objeto del recurso es que deje sin valor y efecto jurídico la decisión definitiva de la medida de protección a favor del señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, de fecha 24 de agosto de 2022, o en subsidio, se ordene medida de protección también en favor de los accionados.

Para sustentar lo anterior, señala que no son ciertas las afirmaciones del accionante en cuanto a lo que sucedió entre su hija y su novio, que simplemente se estaban besando y el accionante los vio y se tornó agresivo golpeando al señor ANIBAL GARZÓN y formándose una algarabía. Que el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN tiene problemas de agresividad, alcoholismo e infidelidades y que es quien ha deteriorado la relación familiar.

Refirió que la señora Comisaria de Familia de Ubaté con la decisión vulneró el derecho al debido proceso de los accionados, por cuanto, no convocó al equipo interdisciplinario de que tratan los artículos 79 y 100 de la Ley 1098 de 2006, arguyendo que el psicólogo y el trabajador social debieron emitir dictamen pericial y no solicitarlo después de impuesta la medida de protección. Añadió que la funcionaria no puede determinar la existencia de violencias por hechos que ocurrieron en una sola noche. Asimismo, manifestó que existen inconsistencias en las declaraciones del accionante empero las declaraciones de los accionados coinciden, denotando que las agresiones fueron del accionante.

Asimismo, argumentó que existe defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues, de las pruebas obrantes se evidencia que ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO no agredió a su progenitor, sino que lo que pretendía era terminar con el ultraje que estaba recibiendo de él. Además, señaló que el plenario no existe dictamen que corresponda a algún tipo de violencia contra el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN. Aseguró que la autoridad dio por probados hechos de los demandados teniendo en cuenta únicamente la declaración del accionante, y no analizó hechos anteriores pues ya existía una medida de protección a favor de los ahora accionados y en contra del accionante.

Indicó que de los videos existentes la funcionaria solo tuvo en cuenta los apartes en que al parecer pierden el equilibrio las accionadas, que si el joven CARLOS URIEL empujó a su progenitor fue para evitar más agresiones, aunado al hecho que la

autoridad no indicó la forma cómo obtuvo los videos y que fueron proyectados para controvertirlos, vulnerando el derecho de defensa toda vez que fueron obtenidos de manera ilegal, sin dar traslado de ellos, señalando que debió ser más objetiva al momento de decidir.

Agregó que en la audiencia la señora Comisaria únicamente permitió las declaraciones de las partes, mas no permitió que se presentaran alegatos, ni la intervención del abogado, vulnerando el derecho de defensa de los accionados, juzgando a los susodichos basada en suposiciones y sin protegerlos a ellos sino a su agresor.

Asevera que la Comisaria actuó en contravía con las normas que rigen la medida de protección al no decretar pruebas que determinaran la veracidad de los hechos y dictar fallo, pues, a su juicio, los informes psicológicos que reposan en el plenario no constituyen dictamen pericial, y actuó sin la presencia del equipo interdisciplinario, en consecuencia, manifestó objeciones frene a los informes psicológicos y de visita socio familiar.

Finalmente, explicó que la Comisaria pretermitió la etapa procesal para solicitar pruebas o controvertir las existentes, ni decretó pruebas útiles para el proceso, por lo tanto, falló erróneamente perjudicando a los accionados.

MATERIAL PROBATORIO

Con el fin de determinar si la decisión que por esta vía se cuestiona se ajusta a las normas legalmente definidas se tendrá en cuenta las siguientes pruebas, que obran en el plenario:

1.- Querella presentada el 17 de junio de 2022, por el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN contra los señores MARITZA MOLANO RINCÓN, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, ante la Comisaría de Familia de Ubaté.

2.- Solicitud de medida de protección de 17 de junio de 2022, presentada por el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, ante la Comisaría de Familia de Ubaté.

3.- Historia clínica de atención del señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN.

4.- Valoración psicológica del señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, de fecha 11 de junio de 2022, realizada por la psicóloga Patricia de los Ángeles Monroy G., de la Comisaría de Familia de Ubaté.

5.- Valoración psicológica de la señora MARITZA MOLANO RINCÓN, de fecha 11 de junio de 2022, realizada por la psicóloga Patricia de los Ángeles Monroy G., de la Comisaría de Familia de Ubaté.

6.- Valoración psicológica del señor ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO, de fecha 11 de junio de 2022, realizada por la psicóloga Patricia de los Ángeles Monroy G., de la Comisaría de Familia de Ubaté.

7.- Valoración psicológica del señor CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, de fecha 11 de junio de 2022, realizada por la psicóloga Patricia de los Ángeles Monroy G., de la Comisaría de Familia de Ubaté.

8.- Informe Social HSF 140-22 de 15 de julio de 2022, realizado al señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, por la trabajadora social Vilma Burgos Rubiano.

9.- Constancia Social HSF 084-22 de 06 de mayo de 2022, realizado por la por la trabajadora social Vilma Burgos Rubiano de la Comisaría de Familia de Ubaté.

10.- Copia de la querella interpuesta el 17 de junio de 2022, por el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN contra el señor ANIBAL GARZÓN, ante la Fiscalía Local de Ubaté, Radicada bajo el número de noticia criminal N° 258436000383202251134.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”*. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana, y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

En ese sentido, el ideal de la familia es la armonía y la comprensión, así como la convivencia pacífica de sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que resultan víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o respecto de su descendencia o demás personas que la conforman. Por ende, es deber del estado prevenir y sancionar las conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, si es que se han producido.

El artículo 43 la Constitución Política consagra: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. (...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, Ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, por ejemplo las establecidas en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, relativa a las medidas de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022, establece que, *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley: (...)”*

Por su parte, la Ley 2126 de 2021, que regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, en su artículo 13°, establece:

“ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia: (...) 7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.”

Además, el artículo 16 de la norma ibidem, señala:

“ARTÍCULO 16. Tipos de medidas. Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley.

Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.”

A su vez, la Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a la violencia de género en los siguientes términos:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”²³

Finalmente, el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia.

Pertinente es precisar que, en virtud de lo dispuesto en la citada norma, la apelación de la medida de protección se ciñe por el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, razón por la que se resolverá el recurso de alzada teniendo en cuenta las

² Ibidem, p. 45.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

pruebas que fueron decretadas, aportadas y practicadas por parte la autoridad administrativa y que obran en el plenario.

CASO CONCRETO

Como primera medida, cabe señalar que conforme a las normas expuestas la Comisaría de Familia tenía la competencia para estudiar para asumir el conocimiento de la medida de protección como quiera que se trata de un asunto de presunta violencia en el contexto familiar.

Entonces, considerando que en síntesis el motivo de inconformidad de la parte recurrente es que la Comisaria de Familia no realizó una valoración probatoria adecuada, ni decretó pruebas que eran relevantes para resolver el asunto, practicó algunas que no se habían decretado, e impidió que la defensa presentara pruebas o descargos mediante su apoderado judicial, y en ese cometido, dio por sentados hechos que ameritaban mayor demostración, incurriendo de ese modo en defecto de hecho y vulnerando los derechos al debido proceso y defensa de los accionados, el Despacho procederá a determinar si la actuación de la Comisaria en el asunto de la referencia fue conforme a derecho.

Así las cosas, cabe señalar que, en auto de fecha 17 de junio de 2022, la señora Comisaria de Familia, avocó el asunto, y entre otras cosas, en el numeral 10 indicó, *“Se les hace saber a las partes que el día de la audiencia deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, así como, a las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre sin son menores de edad con su respectivo documento de identidad. Se le advierte igualmente al presunto agresor que su NO-COMPARECENCIA a la audiencia, se tendrá como que acepta los cargos formulados en su contra.”*

Ahora, el artículo 13 de la Ley 294 DE 1996⁴, dispone: *“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.”*

En consonancia con la anterior norma, el inciso 1° del artículo 167 del código general del proceso, señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Empero, no hay constancia en el plenario de que la parte accionada hubiera solicitado pruebas para practicarse en la audiencia de fallo, y el desconocimiento de la norma no es excusa, máximo cuando los accionados se encontraban actuando mediante abogado.

En el acta de audiencia se deja constancia que el accionante manifestó: *“esto es bajo la gravedad de juramento me gustaría que se tuviera en cuenta las pruebas que están aquí para poder evidenciar lo que verdaderamente pasó, otra cosa que quiero solicitarles muy respetuosamente es el desalojo porque ese lote es de propiedad de mi difunto padre y yo ya renuncie a lo que tiene que ver con herencia o trámites de sucesiones (...)”,* además, solicita que se entregue el lote a su progenitora y refirió: *“(...) aportó unos videos y fotos de todo lo que ha ocurrido últimamente (...)”.*

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Por su parte las señoras MARITZA MOLANO RINCÓN y ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO manifiestan frente a los videos, que al parecer les fueron exhibidos, que ellas no cometieron ninguna agresión contra el señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, indicó que evitó que su progenitor evadiera los hechos de responsabilidad de los actos que había cometido hacia su cuñado, su mamá y su hermana, pues obviamente reacciona por frustración de ciertas ocasiones.

Hubo una etapa conciliatoria y una etapa probatoria donde se decretaron pruebas de oficio documentales que obraban en el proceso, asimismo, se dejó constancia que *“La señora MARITZA MOLANO RINCON, aporta como prueba la querella N° 228436109163202280230, presentada por el señor FEIDER ANIBAL GARZÓN GARZÓN, en contra de CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN por el delito de lesiones personales, radicada el 17 de junio de 2022, a las 4:58 p.m., y un video y se traslade el proceso 314 del 2021. Y pruebas de que los servicios públicos tenían orden de suspensión. ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO, señala solicito se tenga como pruebas el testimonio de FEYDER ANIBAL GARZÓN GARZÓN. El señor CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO no tengo pruebas por aportar. El señor CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, señala tengo como prueba la denuncia que formulé en contra del señor FREIDER ANIBAL GARZÓN GARZÓN, por lesiones personales, un video de las cámaras de seguridad y una conversación por wasap (sic).”*

Luego, la señora Comisaria procedió a la práctica y contradicción de los elementos materiales probatorios y a recibir los descargos de los señores MARITZA MOLANO RINCON, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, además, se recibió el testimonio del señor FEYDER ANIBAL GARZÓN GARZÓN.

En el análisis probatorio la señora Comisaria reconoce que las señoras MARITZA MOLANO RINCON y ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO hasta el día de la audiencia han dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de 10 de febrero de 2022. Además, refirió: *“(…) el señor Carlos Villamil, quien formuló la denuncia se puede observar que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte de este Despacho respecto a la asistencia por psicología pues no obra dentro del esxpedito constancias al respecto, y se observa que a la fecha no hay control de sus actos, falta de comunicación acertiva de modo que hubiera podido llegar a un dialogo con su hija (...)”*⁵

La señora Comisaria también argumentó: *“Importante tener presente que el denunciado (sic) señaló solo haber sido víctima de hechos de violencia por parte de su hijo Carlos Uriel y Fayder Anibal y empujado por parte de Maritza su ex compañera sentimental.”*⁶ No obstante, posteriormente da a entender que considera que CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de MARITZA MOLANO RINCON, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO y decide mantener la medida de protección dictada. Empero, también señala que Medicina Legal no allegó reconocimiento médico legal⁷.

Ahora bien, cabe resaltar que en el expediente remitido por la Comisaría de Familia de Ubaté, no reposan los videos a los que se hace referencia en el fallo de medida de

⁵ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 001 HSF 140 22 Carlos Villamil.pdf, fl. 73.

⁶ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 001 HSF 140 22 Carlos Villamil.pdf, fl. 74.

⁷ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 001 HSF 140 22 Carlos Villamil.pdf, fl. 75.

protección definitiva, tampoco obra copia del fallo de la anterior medida de protección solicitada por la señora MARITZA MOLANO RINCÓN.

De otra parte, de las pruebas que obran en el expediente cobra relevancia el informe social⁸ rendido por la trabajadora Social de la Comisaría de Familia, que además se encuentra suscrito también por el entrevistado CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN⁹, en cuyo acápite de hallazgos y recomendaciones señala:

- *“ Al momento de calificar la escala del nivel de riesgo de uno a diez, siendo uno (1) bajo riesgo y diez (10) alto riesgo, el usuario refiere ninguno ” no me considero en riesgo, al fallecer mi padre hace un mes quiero renunciar a la herencia y lo que solicito es el desalojo de la casa para entregar el lote” por lo antes expuesto, se evidencia antecedentes de Violencia Intrafamiliar con proceso en la Comisaria de Familia N°HSF 314-21 donde los hechos de Violencia nuevamente son repetitivos, por lo antes expuesto desde el área de trabajo social se logra identificar factores de riesgo para la unidad familiar y conflictos no superados en la pareja, se sugiere 111.- amablemente remitir a psicología clínica que permita a la familia procesos 11- de resiliencia y desarrollo de estrategias a nivel individual y familiar.*
- *Según indica el usuario apoyaba la economía de la vivienda y aportaba económicamente para los estudios profesionales de su hija Angie Natali Villamil Molano, sin embargo, por los conflictos presentados el señor indica asumir sus gastos personales sin apoyar la unidad familiar.*
- *El entrevistado indica consumo de licor tres veces por semana a causa de los conflictos presentados verbalizando sentir soledad, se sugiere amablemente remitir para psicología clínica y atención personalizada por la secretaria de salud área de salud mental para prevenir posibles factores riesgo, asimismo, tener presente la valoración por psicología del despacho en sus recomendaciones para plan de manejo clínico. (...)*

Así las cosas, considerando que de las pruebas obrantes se tiene que: el accionante no se considera en riesgo, además reconoce que las señoras MARITZA MOLANO RINCON y ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO no lo agredieron, que no obran los videos en los que se evidencia la supuesta agresión por parte de su hijo CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, que existe un antecedente de medida de protección iniciado por la señora MARITZA MOLANO RINCON, que no fue suficientemente acreditada la clase de agresión que presuntamente sufrió el accionante por la ausencia de informe de medicina legal que determine la magnitud de las lesiones de haberse ocasionado, y finalmente, que examinando cuidadosamente la solicitud de medida protección presentada por el accionante, se advierte que, la intención del accionante es que se desaloje a las señoras MARITZA MOLANO RINCON y ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO de la casa en la que residen con él, asunto respecto del cual ya se había pronunciado la Comisaría de Familia y este Despacho en proceso de medida de protección anterior, situación frente a la cual existen otras figuras legales diferentes a la medida de protección; entonces, como quiera que existe duda entre los presuntos agresores y el daño ocasionado al aquí accionante, esa duda debe despacharse a favor de los accionados, en consecuencia, se dejará sin valor y efectos jurídicos el fallo de fecha 24 de agosto de 2022.

⁸ Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 001 HSF 140 22 Carlos Villamil.pdf., fls. 40-45.

⁹ Y presenta consentimiento informado anexo.

Sin embargo, el Despacho no es ajeno a la situación que está ocurriendo en la familia de la referencia y los conminará para que inicien tratamiento psicológico mediante sus E.P.S. de afiliación para que adquieran herramientas para control de bebidas alcohólicas, comunicación asertiva y solución amigable de conflictos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la decisión de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por de la Comisaría de Familia de Ubaté dentro del proceso de medida de protección de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONMINAR a los señores CARLOS ARTURO VILLAMIL ALARCÓN, MARITZA MOLANO RINCÓN, ANGIE NATALY VILLAMIL MOLANO y CARLOS URIEL VILLAMIL MOLANO, para que inicien tratamiento psicológico mediante sus E.P.S. de afiliación para que adquieran herramientas para control de bebidas alcohólicas, comunicación asertiva y solución amigable de conflictos.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente a la comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez